

Modifican el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

DECRETO SUPREMO N° 049-2009-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 032-2004-EM y N° 043-2007-EM, se aprobaron los Reglamentos de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, respectivamente, los cuales establecen disposiciones técnicas y de seguridad para la realización de dichas actividades;

Que, el artículo 113 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece las distancias mínimas de seguridad a ser observadas para la perforación de pozos, que van desde los 40 mts. a los 10 mts., indicando que las mismas no se aplican en operaciones en el mar (offshore);

Que, asimismo, el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado pro el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, tampoco establece las distancias mínimas que deben respetar las embarcaciones respecto a las plataformas marítimas;

Que, al no haberse regulado distancias mínimas en operaciones en el mar, las embarcaciones pesqueras y personas que realizan deportes acuáticos vienen efectuando sus actividades cerca de las plataformas petroleras, poniendo en riesgo la seguridad de las personas, de sus propias actividades, así como las instalaciones y operaciones que se llevan a cabo en las referidas plataformas;

Que, en este sentido, mediante Carta G.500-1429 y Oficio N° 092-2009-MINDEF/SG/D/02, la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, respectivamente, han emitido la opinión favorable para la modificar del artículo 113 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a fin de establecer una distancia mínima de seguridad de cien (100) metros, respecto a las plataformas marítimas;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del último párrafo del artículo 113 del Reglamentos de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos

Modificar el último párrafo del artículo 113 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 113.- Distancias mínimas a ser observadas

(...)

Las distancias antes indicadas no se aplican en Operaciones en el mar (costa afuera - Offshore). En las realizadas en tierra, bajo el diseño de Operaciones de plataformas marina y con el objeto de reducir el área del impacto ecológico de las operaciones, se podrán emplear distancias menores, previo informe a OSINERGMIN y a la DGAAE.

En las operaciones petroleras en el mar (costa afuera - Offshore) las actividades de pesca artesanal deben mantener una distancia mínima de cien (100) metros respecto a las plataformas. Asimismo, las actividades deportivas acuáticas como sky, caza submarina, actividades con veleros, lanchas, entre otras, deben respetar esta distancia mínima de seguridad.”

Artículo 2.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas